

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-026 de Quinta Normal, a Iglesia Evangélica Catedral Adonai.  
Rol N° ILP 146-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 26 AGO 2011**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**  
**DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 3 de agosto de 2011, don Edmundo Washington Rosales Orellana, en representación de Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, RUT 77.660.270-3, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQJ-026, otorgada para la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana,

cuya titularidad detenta la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, a Iglesia Evangélica Catedral Adonai.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones juradas formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
  - a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, afirma la vigencia de la compañía y de la personería de quien la representa e identifica a las personas socias en esta compañía: Edmundo Washington Rosales Orellana, RUT 6.005.119-4, y Sandra de las Mercedes Silva Rodríguez.
  - b) Como adquirente, la Iglesia Evangélica Catedral Adonai acredita que goza de personalidad jurídica de derecho público, está inscrita bajo el N° 00827, de 2 de diciembre de 2004 en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, publicándose sus extractos en los Diarios Oficiales de 10 de abril de 2006 y 1 de diciembre de 2010, su inscripción no ha sido cancelada y su representante legal es el señor Samuel de Dios Valdés González.
  - c) Identificación de la señal distintiva XQJ-026; zona de servicio comuna de Quinta Normal; frecuencia principal 107,7 MHz; potencia 0,01 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 123 de 6 de marzo de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo de 2006; nombre de la radio, ALAS DE ÁGUILA.

d) Intereses en otros medios de comunicación de la parte que efectúa la transferencia se listan en la siguiente tabla:

SEÑAL DISTINT.	T S	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL
XQJ-052	MC	CARTAGENA	102,9
XQJ-072	MC	ISLA DE PASCUA	107,9
XQJ-194	MC	LOS ANDES	93,9
XQK-033	MC	ANTUCO	95,1
XQK-144	MC	LOS ANGELES	104,1
XQK-177	MC	LOTA	99,5
XQK-017	MC	TUCAPEL	107,5
XQK-159	MC	TUCAPEL	93,7
XQJ-172	MC	CERRO NAVIA	103,7
XQJ-173	MC	EL BOSQUE	90,1
XQJ-025	MC	INDEPENDENCIA	102,9
XQI-171	MC	LA CISTERNA	90,1
XQJ-045	MC	LA CISTERNA	107,3
XQJ-060	MC	MAIPU	107,9
XQJ-051	MC	PEÑAFLORES	104,5
XQJ-026	MC	QUINTA NORMAL	107,7
XQJ-024	MC	SAN MIGUEL	105,9
XQJ-048	MC	SANTIAGO	105,3
XQI-045	MC	ARICA	107,9

Fuente: declaración del solicitante.

e) El señor Edmundo Washington Rosales Orellana, representante de la parte que efectúa la transferencia, declara ser también socio en la sociedad Alimentación y Servicios Rosales y Compañía Limitada, titular de las siguientes radioemisoras:

SEÑAL DISTINT.	T S	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL
XQJ-237	MC	LO PRADO	105,3
XQJ-220	MC	MAIPU	102,9
XQJ-191	MC	PUENTE ALTO	104,5

Fuente: declaración del solicitante.

- f) La parte adquirente informa que ella y sus personas relacionadas no tienen otros intereses en medios de comunicación social en todo el territorio nacional.
  - g) Solicitudes en tramitación ante la FNE. La parte que transfiere no se refiere a otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que ya se ha informado otra solicitud suya sobre informe previo relativo a la radioemisora XQJ-173, de El Bosque, (Rol ILP N° 131-11) y que está pendiente la emisión de informe respecto otra solicitud que ha presentado respecto de la transferencia de la radioemisora XQJ-172 de Cerro Navia (Rol N° ILP 145-11). En cuanto a la adquirente, indica no tener otras solicitudes en tramitación.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 0.01 watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:

- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.  
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
  - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
  8. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 123, de 6 de marzo de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el

Diario Oficial de 6 de mayo de 2006. Como el plazo legal que se confiere a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

### II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.
  
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Quinta Normal, Cerro Navia, Lo Prado y Santiago de la Región Metropolitana.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 65 radios: 19 radios en Amplitud Modulada (AM), 3 radios con transmisiones FM locales, 11 radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC), las restantes 32 radios como radios FM comerciales, con alcance regional.
13. La Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

**Tabla 1: Concesiones otorgadas a Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada**

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQJ-052	MC	5	CARTAGENA	102,9	0,01
XQJ-072	MC	5	ISLA DE PASCUA	107,9	1,00
XQJ-194	MC	5	LOS ANDES	93,9	0,01
XQK-033	MC	8	ANTUCO	95,1	0,05
XQK-144	MC	8	LOS ANGELES	104,1	0,10
XQK-177	MC	8	LOTA	99,5	0,10
XQK-017	MC	8	TUCAPEL	107,5	0,70
XQK-159	MC	8	TUCAPEL	93,7	0,70
XQJ-173	MC	13	EL BOSQUE	90,1	0,00
XQJ-025	MC	13	INDEPENDENCIA	102,9	0,00
XQI-171	MC	13	LA CISTERNA	90,1	0,01
XQJ-045	MC	13	LA CISTERNA	107,3	0,01
<b>XQJ-172</b>	<b>MC</b>	<b>13</b>	<b>CERRO NAVIA</b>	<b>103,7</b>	<b>0,01</b>
XQJ-060	MC	13	MAIPU	107,9	1,00
XQJ-051	MC	13	PEÑAFLORES	104,5	1,00
XQJ-026	MC	13	QUINTA NORMAL	107,7	0,01

XQJ-024	MC	13	SAN MIGUEL	105,9	0,01
XQJ-048	MC	13	SANTIAGO	105,3	0,01
XQI-045	MC	15	ARICA	107,9	1,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. El socio de la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, don Edmundo Washington Rosales Orellana, lo es también de Alimentación y Servicios Rosales y Compañía Limitada, sociedad que es titular de las siguientes radioemisoras:

**Tabla 2: Concesiones otorgadas a Alimentación y Servicios Rosales y Cía. Limitada**

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQJ-220	MC	13	MAIPU	102,9	1,00
XQJ-191	MC	13	PUENTE ALTO	104,5	0,01
XQJ-237	MC	13	LO PRADO	105,3	1,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

15. La entidad religiosa Iglesia Evangélica Catedral Adonai, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta y su representante legal don Samuel de Dios Valdés González, según la base de datos mencionada no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción en todo el territorio nacional.

### III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.



17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 2 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**